

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Aguascalientes, Aguascalientes, a **quince de octubre de dos mil veintiuno**.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **0624/2021** relativo al juicio único civil que en ejercicio de la acción de pago de honorarios, promovieron **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx**, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Reza el artículo 82 del Código Adjetivo Civil, que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo establecido por el artículo 142 fracción IV del Código Procesal Civil, que establece que es juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, y en el caso se demanda el pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, y de la demanda se obtiene, que la parte reo tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado.

III. La vía única civil se declara procedente, toda vez que la acción de cumplimiento de pago de honorarios, no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV. Los actores **XXXXXX**, demandan de **XXXXXX**, las siguientes prestaciones:

*“a).- Para que por sentencia firme y ejecutoriada se le condene al demandado a pagarnos la cantidad de: **\$27,400.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** que corresponde a la parte proporcional del porcentaje del 10% (diez por ciento) que establece el artículo 14 del nuevo Arancel de Abogados para este Estado de Aguascalientes, cantidad que deviene de multiplicar dicho porcentaje por la suerte principal que se le demandó al C. **XXXXXX**, tramitado en el juicio ejecutivo mercantil número **xxxxx** ante el juzgado **xxxxx** de lo mercantil de esta capital.*

*b).- Para que por sentencia firme y ejecutoriada se le condene al demandado a pagarnos la cantidad de: **\$18,906.00 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.)** que corresponde a la parte proporcional del porcentaje del 10% (diez por ciento) que establece el artículo 14 del nuevo Arancel de Abogados para este Estado de Aguascalientes, cantidad que deviene de multiplicar dicho porcentaje por la cantidad de \$106,860.00 y misma que esta se deduce de lo siguiente:*

*Se le demandó al C. **XXXXXX**, en el juicio ejecutivo mercantil de esta capital los intereses al 3% sobre la cantidad principal que es \$274,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/ 100 M.N.) a partir de la fecha de vencimiento del documento fundatorio de esa acción; y el 3% sobre esa cantidad nos arroja un interés*

mensual de \$8,220.00 que multiplicado por 14 meses (que son los meses transcurridos de la fecha de vencimiento del documento base de la acción 28 de agosto del año 2019 a la fecha de que causó ejecutoria la sentencia definitiva).

*c).- Para que por sentencia firme y ejecutoriada se condene al demandado por el pago de los **gastos y costas** que se generen por la tramitación de este Juicio.”*

Basan sus prestaciones en los puntos de hechos narrados del uno al diecinueve, y el visible a foja siete marcado como punto número siete del escrito inicial de demanda, la cual obra a fojas de la uno a la ocho del expediente en que se actúa.

El demandado **Xxxxxx**, dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito que obra en autos a foja de la veintiocho a la treinta y dos.

En los términos anteriores se fija la litis del presente juicio, y en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones.

V. Considera la suscrita Juez que la acción de cumplimiento de contrato deducida por **Xxxxxx**, es procedente.

En efecto, de las pruebas ofertadas por la parte actora, se desahogaron las siguientes:

Confesional, a cargo de **Xxxxxx**, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que obra en autos a fojas ciento ochenta y seis, prueba con valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que fue hecha en juicio por persona capacitada para obligarse,

con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios confesó expresamente que conoce a Xxxxx, que contrató los servicios profesionales de la actora Xxxxx, que contrató a la articulante para su defensa legal en el expediente xxxxx del Juzgado Xxxxx de lo Mercantil de esta ciudad, que reconoce la contratación profesional de la actora Xxxxx para su defensa en el juicio ejecutivo mercantil en contra del Xxxxx; que omitió entregarle cantidad alguna de dinero a la actora Xxxxx, pero aclarando que fue Xxxxx quien le dio el dinero, y no han hecho nada, que de cuarenta mil pesos a doscientos cincuenta mil pesos no han hecho nada, y que ahora el doctor ya le bajó a ciento ochenta mil pesos, no hizo nada; que la actora Xxxxx le avisó del desahogo de la confesión en el expediente xxxxx del Juzgado Xxxxx de lo Mercantil; que acordó con la actora Xxxxx que el pago de sus honorarios serían de acuerdo al arancel de abogados; que ha omitido pagar a la articulante sus honorarios profesionales, aclarando que quedó su hija Xxxxx, no él; y que nunca se ha negado a entregar a la actora Xxxxx pago por sus honorarios profesionales.

Confesional Expresa, la que hace consistir en la confesión que realizó el demandado al dar contestación a la demanda al señalar como ciertos los puntos de hechos marcados como uno, dos, cuatro, cinco, seis, siete a once, doce, prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita:

Que el demandado reconoce que en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve Xxxxx fue requerido legalmente en su domicilio para que hiciera

pago de la cantidad de doscientos setenta y cuatro mil pesos moneda nacional más anexidades legales, requerimiento que se le hizo dentro del juicio número xxxxx del índice del Juzgado Xxxxx de lo Mercantil en el Estado, para lo cual no hizo pago de lo reclamado y se le embargaron bienes de su propiedad.

Que el demandado en compañía de su hija Xxxxx acudió a ver a la licenciada Xxxxx, para asesorarse respecto al juicio mercantil referido anteriormente.

Que en autos del expediente xxxxx del índice del Juzgado Xxxxx Mercantil, por auto de fecha treinta de enero del año dos mil veinte y publicado el treinta del mismo mes y año, se tuvo al demandado Xxxxx, dando contestación a la demanda.

Que por auto de fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinte dentro del expediente xxxxx del Juzgado Xxxxx de lo Mercantil, el actor del juicio se desistió de un demandado, se admitieron pruebas de ambas partes y se señaló fecha de audiencia para el desahogo de las pruebas ofrecidas para el día veintisiete de marzo del año dos mil veinte.

Que debido a la pandemia actual, se reprogramó la audiencia de desahogo de pruebas para el día veinticuatro de julio del año dos mil veinte.

Que como fue acordado el día veinticuatro de julio del año dos mil veinte, la actora Xxxxx, como abogada patrono del demandado, se presentó a la audiencia de desahogo de pruebas dentro del expediente xxxxx del Juzgado Xxxxx de lo Mercantil, en la cual se desahogó la confesional del actor Xxxxx y la prueba testimonial ofrecida por su parte, para lo cual se señaló nueva fecha para su continuación para el mes de septiembre del año dos mil veinte.

Que en audiencia de fecha diez de agosto del año dos mil veinte, se presentó la actora Xxxxx a la audiencia de continuación de desahogo de pruebas en el juicio xxxxx del Juzgado Xxxxx de lo Mercantil en el cual se desahogó la confesional del demandado Xxxxx.

Que con fecha veintidós de septiembre del año dos mil veinte, la actora Xxxxx compareció a la audiencia señalada en el juicio xxxxx del Juzgado Xxxxx de lo Mercantil, para la continuación del desahogo de pruebas pendientes por desahogar.

Que dentro de la audiencia de referencia, la profesionista Xxxxx, rindió alegatos que a su parte correspondieron, y se citó el asunto para sentencia definitiva.

Que con fecha treinta de septiembre del año dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva dentro de aquel juicio, en el cual se dictaron los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO. El actor XXXXX acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado XXXXX acreditó la excepción de alteración por adición en los apartados relativos a la fecha de pago y el quantum de interés en caso de mora.

CUARTO. Se condena al demandado XXXXX, al pago de las cantidad de doscientos setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) a favor del actor XXXXX, por concepto de suerte principal.

QUINTO. Se absuelve al demandado Xxxxx del pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento

mensual, que reclamaba el actor conforme a su escrito inicial de demanda.

SEXTO. No se hace especial condenación de gastos y costas del juicio.

SÉPTIMO. Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.”

Que una vez dictada la sentencia dentro del juicio ejecutivo mercantil, la actora Xxxxx se entrevistó con el demandado y con su hija de nombre Xxxxx para hacerles saber el resultado de la misma.

Documental Pública, consistente en las actas de audiencias de fechas diecinueve de junio de dos mil veinte, veinticuatro de julio de dos mil veinte, diecinueve de junio de dos mil veinte y veintidós de septiembre de dos mil veinte, dentro del expediente xxxxx del Juzgado Xxxxx Mercantil, visibles a fojas catorce a la diecinueve de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del estado, en virtud de que las mismas se encuentran administradas con el legajo de copias certificadas visibles a fojas de la sesenta y siete a la ciento ochenta y dos, las cuales gozan de pleno valor probatorio por tratarse de un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y de las cuales se desprende que ante el Juez Xxxxx de lo Mercantil, los días diecinueve de junio, veinticuatro de julio, diez de agosto y veintidós de septiembre de dos mil veinte, se celebraron audiencias dentro del expediente xxxxx, en las cuales acudió la actora Xxxxx autorizada del demandado en aquel juicio,

Xxxxx; mismas que se encuentran adminiculadas con las copias certificadas del expediente señalado.

Documental Privada, consistente en el acuse de escrito recibido en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, visible a foja trece de autos, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que si bien obedece a un documento privado proveniente de las partes, sin embargo el mismo no fue objetado por la parte demandada, aunado a que del mismo se desprende el sello de presentación puesto por la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el cual se señaló que se recibió la promoción con número de folio xxxxx dentro del expediente xxxxx del índice del Juzgado Xxxxx de lo Mercantil, en fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, y con la cual se acredita que en esa fecha se presentó escrito en el referido expediente por la actora Xxxxx solicitando copias certificadas de todo lo actuado en el juicio.

Documental Pública, consistente en el juego de copias certificadas del expediente xxxxx del Juzgado Xxxxx de lo Mercantil, las cuales fueron certificadas por la licenciada Xxxxx, primer secretaria del Juzgado Xxxxx Mercantil, las cuales obran agregadas a fojas de la sesenta y siete a la ciento ochenta y dos; a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado en virtud de tratarse de un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende que Xxxxx tramitó juicio en la vía ejecutiva mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa en contra de

Xxxxxx para obtener el pago de doscientos setenta y cuatro mil pesos moneda nacional, el cual fue radicado bajo el número de expediente xxxxx del índice del Juzgado Xxxxx Mercantil.

Que dicha demanda se radicó mediante auto de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve; y que fue en diligencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve cuando se requirió, emplazó y notificó a **Xxxxxx** dentro de dicho juicio.

Que en fecha quince de enero de dos mil veinte **Xxxxxx** presentó escrito de contestación de demanda en el que autorizó a los actores **Xxxxxx** en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, y en el que también se ofrecieron las pruebas correspondientes; por lo que en auto de fecha treinta de enero del dos mil veinte se le tuvo contestando en tiempo y forma la demanda entablada y por autorizando en los términos referidos a los ya mencionados actores del presente juicio.

En auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se admitieron pruebas a las partes, y se señalaron las ocho horas con treinta minutos del día veintisiete de marzo de dos mil veinte.

En audiencia de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte tuvo verificativo la audiencia para el desahogo de pruebas, en la que se apersonó representando a **Xxxxxx** la licenciada **Xxxxxx**.

En audiencia de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte tuvo verificativo la audiencia para el desahogo de pruebas, en la que se apersonó representando a **Xxxxxx** la licenciada **Xxxxxx**.

En audiencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte tuvo verificativo la audiencia para el

desahogo de pruebas, en la que se apersonó representando a **Xxxxxx** la licenciada **Xxxxxx**.

Que se dictó sentencia definitiva en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en la que se declaró que el hoy demandado acreditó excepción de alteración por adición en los apartados relativos de fecha de pago y quantum de intereses en caso de mora; que se condenó a **Xxxxxx** al pago de doscientos setenta y cuatro mil pesos moneda nacional a favor de **Xxxxxx** por concepto de suerte principal; y que se le absolvió del pago de intereses moratorios.

Que por auto de fecha seis de noviembre de dos mil veinte se ordenó requerir a **Xxxxxx** para que en el término de tres días cumpliera voluntariamente con la resolución dictada en autos del expediente señalado, y se le apercibió para que en caso de no hacerlo se abriría período de ejecución.

Que en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se constituyó el C. Notificador el licenciado Erik Eloy Rivera Ortiz en el domicilio de **Xxxxxx** para requerirle en términos del auto de fecha seis de noviembre de dos mil veinte anteriormente señalado.

Que mediante escrito presentado en fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el hoy demandado **Xxxxxx** revocó los nombramientos de abogados hechos con anterioridad y autorizó nuevos abogados, escrito que fue acordado de conformidad mediante auto de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno.

Que mediante escrito presentado en fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, la hoy actora **Xxxxxx** solicitó copias certificadas de todo lo actuado, señalando que las mismas eran necesarias para demandar por concepto de

honorarios profesionales, escrito que no fue acordado de conformidad, tal como se desprende del auto de fecha once de mayo de dos mil veintiuno.

Que por auto de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha seis de noviembre de dos mil veinte y en consecuencia se abrió el período de ejecución.

Documental Privada, consistente en la impresión de captura de pantalla, visible a foja cuarenta y dos de autos, a la que se le niega valor probatorio en términos del artículo 344 y 346 Bis del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, en virtud de que dicha documental es una copia simple que no se encuentra adminiculada a ningún medio probatorio, pues la misma es atribuida a un tercero que no es parte del presente juicio.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis de la Novena Época, Registro: 203573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.C.T.13 K, Página: 504, de Rubro:

“COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO. *No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor*

legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una misión de la parte contraria.”

Documental en vía de informe, consistente en el informe rendido por el **Juez Xxxxx de lo Mercantil del Estado**, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado, por haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende que dentro de los autos del expediente xxxxx del índice del Juzgado Xxxxx Mercantil; el nombre del actor es Xxxxx; que el nombre del demandado es Xxxxx; que el tipo de juicio es ejecutivo mercantil; que el nombre del deudor principal es Xxxxx; que las prestaciones que se reclaman dentro de la demanda fueron: por el inmediato pago de la cantidad de doscientos setenta y cuatro mil pesos por concepto de suerte principal, amparada por el título de crédito base de la acción exhibido, por el pago del interés moratorio a razón del tres por ciento mensual a partir de la fecha de vencimiento del pagaré, así como los que se sigan generando hasta que sea totalmente cubierto su importe, y por el pago de los gastos y costas que con motivo del juicio se originaran; que el tipo de documento base es un pagaré; que la cantidad de la suerte principal del documento fundatorio es de doscientos setenta y cuatro mil pesos; que el tipo de interés reclamado es del tres por ciento; que el tipo de interés estampado en el documento fundatorio es del tres por ciento; que la fecha de vencimiento del documento fundatorio de la acción es del veintiocho de agosto del dos mil diecinueve; que la fecha a partir de la cual se reclamaron los intereses moratorios y hasta que fecha se reclamaron fue a partir de la fecha de vencimiento del pagaré y hasta que fuera totalmente

cubierto su importe; que el nombre de los abogados autorizados por el demandado Xxxxx, lo son Xxxxx, revocándolos y autorizando a Xxxxx, en fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno; que el nombre del abogado y/o abogados que defendieron el juicio durante todo el procedimiento por parte demandada, lo fue Xxxxx revocándolos y autorizando a Xxxxx, en fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno; que el nombre del abogado y/o abogados que asistieron a las audiencias de juicio por la parte demandada, lo fue Xxxxx; que la sentencia definitiva lo fue de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte; que los términos en que se dictó la sentencia fueron:

“PRIMERO. *El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.*

SEGUNDO. *Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.*

TERCERO. *El actor XXXXX acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado XXXXX acreditó la excepción de alteración por adicción en los apartados relativos a la fecha de pago y el quantum de interés en caso de mora.*

CUARTO. *Se condena al demandado XXXXX, al pago de las cantidad de doscientos setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) a favor del actor XXXXX, por concepto de suerte principal.*

QUINTO. *Se absuelve al demandado XXXXX del pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, que reclamaba el actor conforme a su escrito inicial de demanda.*

SEXTO. *No se hace especial condenación de gastos y costas del juicio.*

SÉPTIMO. *Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.*

OCTAVO. *Con fundamento en lo que es dispuesto por el artículo 10, en relación al artículo 3°, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulen el proceso determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.*

NOVENO. *Notifíquese y cúmplase.”*

Que el auto en donde causa ejecutoria la sentencia definitiva es de fecha seis de noviembre de dos mil veinte; que el requerimiento de cumplimiento de sentencia definitiva es de fecha seis de noviembre de dos mil veinte y notificado el diecisiete de noviembre de dos mil veinte; que la persona que recibió la notificación y/o requerimiento para el cumplimiento de la sentencia fue Xxxxx; que el domicilio en donde entregó el requerimiento de cumplimiento de la sentencia es calle xxxxx número exterior xxxxx el fraccionamiento o colonia Xxxxx, de esta

ciudad; que el escrito en donde el demandado Xxxxx revoca a los abogados nombrados, autoriza a nuevos abogados y revoca domicilio legal fue presentado en fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno; que el auto dictado en donde autorizan nuevos abogados por parte demandada y revoca domicilio legal es el tres de mayo de dos mil veintiuno; que el escrito presentado por la licenciada Xxxxx en donde se solicitan copias certificadas de todo lo actuado para presentar demanda por pago de honorarios profesionales lo fue el día cinco de mayo de dos mil veintiuno; que el auto dictado y publicado el día doce de mayo del año dos mil veintiuno en donde se le dice a la profesionista Xxxxx, que no se le acuerda de conformidad por carecer de personalidad por haber sido revocada su autorización.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

El demandado ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:

Confesional, a cargo de **Xxxxxx**, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que obra en autos a fojas ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y ocho bis, prueba con valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que fue hecha en juicio por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios; confesó expresamente que conoce a Xxxxxx; que asesoró al demandado respecto del juicio ejecutivo mercantil número xxxxxx del índice del

Juzgado Xxxxx Mercantil; que fue omisa en ofrecer la prueba pericial en grafoscopia dentro del juicio ejecutivo mercantil xxxxx del Juzgado Xxxxx Mercantil, aclarando que dicha prueba no se requería en aquél juicio, pues según señala el demandado aceptó el adeudo y reconoció como suya la firma que calzaba en el documento, por lo que la prueba pericial sería ociosa en dicho juicio.

Confesional, a cargo de **Xxxxx**, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que obra en autos a foja ciento noventa, prueba con valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que fue hecha en juicio por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios; sin embargo dicha prueba en nada beneficia a su oferente, puesto que el absolvente negó todas las posiciones que le fueron formuladas, sin embargo aclaró respecto de la posición cuarta, que en enero de dos mil veinte se encontraba autorizado con carta de pasante, que de junio hacia atrás ya estaba autorizado, y que a partir de junio tuvo la cédula, y es desde cuando se encuentra dicho registro en esta administración.

Testimonial, consistente en el dicho de **Xxxxx** y **Xxxxx**, prueba que fuera desahogada en audiencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Sin embargo, la presente probanza carece de valor probatorio conforme lo dispone el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues los testigos fueron contradictorios en sus dichos; pues si bien, ambos atestes fueron coincidentes en manifestar que entre las partes hay una relación contractual

derivada de la prestación de servicios que realizó la actora a favor del demandado para la contestación de una demanda, así como que estuvieron presentes al momento que se realizó el primer pago por parte del demandado a la actora, y finalmente también coincidieron al señalar que las partes acordaron que el pago de los honorarios sería de quince mil los cuales se pagarían en tres pagos.

No obstante lo anterior, por lo que hace a **Xxxxxx**, manifestó que el primer pago lo fue por la cantidad de cinco mil pesos, y que eso lo supo porque estaba ahí en la casa con su esposo, quién es hijo del demandado, y que se enteró porque la actora fue por el pago ahí en el domicilio ubicado en **Xxxxxx** en el **Xxxxxx**, y que en esa ocasión estaban la ateste, su esposo, y su suegro, es decir, el demandado, que esto fue en enero de dos mil veinte, y que el pago se realizó afuerita en la puerta, que ella estaba atrasito a unos metros del señor.

Por su parte, la testigo **Xxxxxx**, señaló que estuvo la primera vez que se le dio el dinero, en la casa del señor **Xxxxxx** que está en el **Xxxxxx**, sin precisar ni la calle ni el número. Que además de ella estaba su hija de nombre **Xxxxxx** y el señor **Xxxxxx** que estaba ahí afuera, que nada más estaban ellos; que ellas estaban adentro de la casa y el señor **Xxxxxx** estaba afuera y fue cuando le dijo que le había dado dinero; que a los dos meses fue a visitar al demandado para ver como seguía de salud, y que le comentó que le había dado otros cinco mil pesos, y que respecto a la otra cantidad ya no supo.

Es decir el dicho de las testigos fue contradictorio en el sentido de que pese a que ambas señalaron haber estado presentes en el momento del primer pago, los hechos narrados por ambas no coinciden, ya que **Xxxxxx**

dijo que estaba con su esposo quién es hijo del demandado, y que la actora fue por el pago a casa del demandado, y únicamente dijo que ella y su esposo estaban con el demandado; sin embargo **Xxxxxx** dijo que estaban nada más ella y su hija de nombre Valeria, por lo que no es claro quiénes estaban al momento de haberse realizado el primer pago.

Sirve de apoyo legal, la jurisprudencia firme, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXXI, junio de 2010, I.8°.C.J/24, página 808, que señala:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

Por lo que hace a los pagos subsecuentes, la primera de las testigos señaló que supo que se realizó como a los dos meses más o menos, y que se enteró de

ello porque lo hablaron en familia, mientras que la segunda ateste manifestó que se enteró de que hubo otro pago como a los dos meses del primero, y que le dijo el demandado y que él fue quien le comentó que le había dado a la actora otros cinco mil pesos, sin que ninguno de los dos precise si se realizó el tercer pago que refiere, pues señalaron no saber nada al respecto; es decir, a ninguno de los testigos les constan dichos hechos por haber tenido conocimiento directamente de los mismos, sino que lo saben por comentarios de otras personas, además de que no estuvieron presentes en el momento en que dicen que se llevaron a cabo los pagos referidos, por lo tanto, al ser testigos de oídas no se le concede valor probatorio a su dicho.

Sirve de apoyo legal, la tesis de la Octava Época, Registro: 222650, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, Materia(s): Laboral, Página: 380, cuyo rubro y texto dicen:

“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS DE OIDAS, QUIENES LO SON. Los testigos de oídas son aquellos que no vieron ni oyeron, directamente, los hechos sobre los cuales declaran, sino que los conocieron por haberlos escuchado de otro sujeto que si los conoció en forma directa. Por tanto, si los testigos de referencia dijeron haber visto al actor y escuchado de éste las palabras que mencionaron en sus declaraciones, es erróneo considerarlos testigos de oídas, por no corresponder al concepto jurídico de la expresión señalada, ya que el objeto de la prueba fue acreditar que el actor manifestó, frente a los declarantes, las palabras a que se refirió el dicho de éstos.”(Lo subrayado es propio).

Presuncional e Instrumental de Actuaciones,

las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

VI. La acción de pago de honorarios hecha valer por **Xxxxxx** en contra de **Xxxxxx**, como ya se dijo, es procedente, según se evidenciará a continuación.

El artículo 2479 del Código Civil del Estado prevé:

“El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos. Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.”

Del artículo precitado se obtiene que regula la figura del contrato de prestación de servicios profesionales, el cual es un contrato por el cual una persona profesor, profesionista o profesional, se obliga a prestar sus servicios profesionales, técnicos, científicos o artísticos a otra, llamada cliente, quien a su vez se obliga a pagar los honorarios convenidos.

Según los criterios teóricos, el contenido de la actividad del profesor, puede ser de carácter técnico, científico o artístico, y no necesariamente profesional.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, al tratarse el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, de la tramitación de una contestación a juicio ejecutivo mercantil, para el cual se requieren conocimientos jurídicos, y siendo que tal actividad está regulada por la ley y requiere cédula para su ejercicio en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Profesiones del

Estado de Aguascalientes, es inconcuso que estamos ante la presencia de un profesional, por haber demostrado los actores que cuentan con la patente correspondiente, según quedó apuntado en el apartado de valoración de pruebas.

Puntualizado lo anterior, los actores **Xxxxxx**, con las pruebas aportadas al sumario, demostraron fehacientemente la relación contractual existente con el demandado **Xxxxxx**, pues de la relación de los medios de convicción se demuestra la celebración de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales, en donde los actores se comprometieron a la defensa del hoy demandado dentro de los autos del expediente xxxxx del índice del Juzgado Xxxxx de lo Mercantil.

De igual forma, los actores acreditaron encontrarse facultados para ejercer la profesión de licenciados en derecho toda vez que cuentan con cédula profesional registrada en el sistema de autorizaciones para ejercer la profesión de licenciados en derecho, y en dichos términos tienen la capacidad de actuar como abogado litigante en los asuntos que les sean encomendados.

En ese sentido, como los actores en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, demostraron el vínculo jurídico contractual con el demandado **Xxxxxx** y que dieron tramite al juicio ejecutivo mercantil, el que llegó a la etapa de ejecución, según lo reconoció el referido demandado, y era precisamente **Xxxxxx** a quien le incumbía demostrar haber dado cumplimiento a su obligación, esto es, haber realizado el pago correspondiente, pues de los autos no se advierte que se haya realizado dicho pago.

Sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, III, marzo de 1996, VI.2o.28 K, página 982, que es del epígrafe siguiente: **“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.*”

Además, debe tenerse en cuenta, que de acuerdo al artículo 1677 del Código Civil del Estado, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley; y en términos del numeral 1678 del citado ordenamiento, la validez y cumplimiento de los contratos, no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Es aplicable, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, IX, marzo de 1992, página 167, que señala: **“CONTRATOS. DESDE QUE SE PERFECCIONAN OBLIGAN A LOS CONTRATANTES, NO SOLO AL CUMPLIMIENTO DE LO EXPRESAMENTE PACTADO, SINO TAMBIÉN A LAS CONSECUENCIAS QUE, SEGÚN SU NATURALEZA, SON CONFORME CON LA BUENA FE, EL USO O LA LEY.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme*

con la buena fe, el uso, o la ley. En esa virtud, si en un contrato una parte se obliga a suministrar e instalar determinado material en el tiempo y forma convenidos, para que tal obligación sea debidamente cumplida es menester que quien contrate el servicio tenga lista la materia sobre el cual se hará la instalación. Esta obligación, aun cuando no haya sido expresamente pactada en el contrato, es una consecuencia que deriva de su naturaleza, toda vez que resulta evidente que la instalación sólo puede efectuarse en el caso de que se den las condiciones necesarias para que pueda llevarse a cabo.”

No soslaya esta juzgadora el hecho de que de las pruebas aportadas al sumario, no se desprende que haya habido acuerdo de voluntades entre las partes con relación al precio del servicio prestado, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 2480 del Código Civil vigente en el Estado, deberá atenderse al Arancel correspondiente.

VII. El demandado **Xxxxxx** opuso las siguientes excepciones:

Excepción de falta de acción, la que hace consistir en el hecho de que no convino ni aceptó que los honorarios de la licenciada **Xxxxxx** fueran cubiertos con base en el Arancel de Abogados, además de que no le asiste razón ni derecho al C. **Xxxxxx** para el cobro alguno pues con éste no tuvo ningún trato, además de que no figuró ni le asesoró en ninguna etapa procesal del juicio ejecutivo mercantil **xxxxxx** del Juzgado **Xxxxxx** de lo Mercantil.

Excepción que resulta **infundada** e **improcedente.**

En virtud de que por lo que hace a los argumentos de que nunca convino ni aceptó que los honorarios de la licenciada Xxxxx fueran cubiertos con base en el Arancel de Abogados, resultan improcedentes, pues conforme al Arancel aplicable, en términos de lo señalado por el artículo 1º, se señala que el mismo tiene por objeto regular el pago de honorarios de los abogados, únicamente en aquellos casos en que no se haya pactado el monto que corresponda como contraprestación al que los presta; y toda vez que en el presente caso se celebró un contrato de prestación de servicios de manera verbal el cual sí fue reconocido por el demandado en su celebración, así como en la prueba confesional a su cargo al dar contestación a la posición marcada como décima segunda en la que dijo **que sí era cierto** que acordó con la actora que el pago de honorarios serían de acuerdo al Arancel de Abogados, de ahí lo improcedente de su excepción, ya que en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado se otorga pleno valor a la confesión expresa realizada respecto a que ésta sería la forma en la que serían calculados los honorarios.

De igual forma, resultan improcedentes sus argumentos de que no le asiste razón ni derecho al C. Xxxxx para el cobro alguno pues con éste no tuvo ningún trato; ya que con las copias certificadas por la licenciada Xxxxx en su calidad de primer secretaria de acuerdos del Juzgado Xxxxx de lo Mercantil, relativas al expediente xxxxx del índice del juzgado señalado visibles a fojas de la sesenta y siete a ciento ochenta y dos; así como con la documental pública en vía de informe rendido por la Juez Xxxxx de lo Mercantil, la licenciada Xxxxx visible a fojas cincuenta y nueve y

sesenta de autos; pruebas con las que se acreditó que Xxxxx actuó como su autorizado legal, según se acordó en auto de fecha treinta de enero del año dos mil veinte en el cual se le tuvo por autorizado en términos de lo que dispone el tercer párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio.

Ahora bien, cabe precisar que la finalidad del pago de honorarios consiste en la remuneración al profesional por su defensa y asesoría en el juicio de alguna de las partes litigantes; por lo que basta con demostrar que la parte litigante autorizó a un profesional para oír y recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1069 del Código de Comercio, lo que constituye una forma de probar que la persona que lo designó contó con asesoramiento técnico y legal de un profesional, situación que en la especie se colmó, **pues se reitera que el litigante autorizó a dos profesionistas**, por lo que no sería procedente excluir a Ernesto Díaz Cardona del pago de honorarios correspondiente.

Lo anterior es así, puesto que Xxxxx reconoció al momento de contestar la posición cuarta de las formuladas a su parte por el demandado, que en enero de dos mil veinte ya estaba facultado con carta de pasante y que la cédula sí fue de fecha de junio del año pasado, lo que se corrobora con la copia simple de la cédula profesional número xxxxx expedida por la Secretaría de Educación Pública por conducto de Dirección General de Profesiones, con fecha de expedición del tres de junio del año dos mil veinte, lo que se corrobora con en la liga <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, de ahí que al momento en el

que fue autorizado como abogado todavía se encontraba autorizado dentro de los autos del expediente xxxxx del índice del Juzgado Xxxxx de lo Mercantil, por lo que tiene derecho a cobrar los honorarios respectivos.

En consecuencia, y pese a que el demandado dijo que no autorizó al profesionista Xxxxx y que quien actuó en el juicio lo fue la licenciada Xxxxx; sin embargo el hecho de que se le haya autorizado en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, pese a que no compareció a audiencias o presentado escritos signados por él, el hecho de que la simple designación implica que hubo un asesoramiento técnico y legal en su calidad de profesionista.

Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto por analogía la tesis aislada, Época: Décima Época, Registro: 2006911, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: I.11o.C.56 C (10a.), Página: 1121.

“COSTAS. PARA SU LIQUIDACIÓN BASTA CON LA DESIGNACIÓN DEL PROFESIONISTA COMO AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS, PUES ELLO CONSTITUYE LA ACREDITACIÓN DE HABER SIDO ASESORADO EN JUICIO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, EL LEGAL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN. El artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dispone que para tener derecho al cobro de costas, es indispensable acreditar haber recibido asesoría legal

durante el juicio, por licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ese fin y establece como una forma para la acreditación, que el licenciado en derecho patrono, registre su cédula profesional ante la Primera Secretaría de Acuerdos a la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; empero, no determina taxativamente que la asesoría legal sólo pueda acreditarse con la intervención material del licenciado en derecho en alguna audiencia, comparecencia o actuación judicial, ni que la acreditación de abogado titulado únicamente pueda ser con el registro de su cédula profesional ante la instancia citada. En consecuencia, la autorización del profesionista para oír y recibir notificaciones y documentos constituye una forma de probar que la parte vencedora fue asesorada por un licenciado en derecho, ya que esa autorización no puede entenderse de otra forma, que la persona que lo designó contó con asesoramiento técnico y legal de un profesionista; siempre y cuando, la acreditación de ese carácter mediante la exhibición de la cédula profesional se lleve a cabo en cualquier etapa del juicio, inclusive, en ejecución de sentencia, porque los incidentes de liquidación de sentencia son una extensión del juicio.”

Excepción de falsedad de lo contenido tanto en la demanda, como en el documento que se anexo, la que hace consistir en el hecho de que no se obligó en los términos referidos en la excepción anterior, los hechos que se desprenden de la demanda, y que así deberá de ser declarado en esta sentencia.

Excepción que resulta **improcedente**. En virtud de que con las pruebas aportadas por su parte, no acreditó las excepciones opuestas ni las

manifestaciones que se desprenden de su escrito de contestación de demanda, y por el contrario los actores sí acreditaron los hechos constitutivos de su acción, en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Excepción de pago, la que hace consistir en el hecho de que los honorarios se encuentran pagados en su totalidad.

Excepción que resulta **improcedente**. Lo anterior es así, toda vez que como ya ha quedado precisado anteriormente, el demandado no probó con las pruebas aportadas por su parte que realizó los dos pagos que refiere, ya que ni siquiera con la prueba testimonial que ofertó acreditó los pagos que refiere haber realizado, y en ese sentido tenía la carga de la prueba para acreditar haber realizado dichos pagos a la parte actora en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, cuestión que no aconteció.

Sin que pase desapercibido que es contradictorio que señale en la contestación de demanda que se pactó la cantidad de quince mil pesos moneda nacional como monto de honorarios que debían pagarse a los ahora actores si reconoció expresamente al momento de absolver las posiciones a su cargo, que pactaron que los honorarios se pagarían conforme al Arancel de Abogados, de ahí lo improcedente de sus argumentos.

Excepción non mutati libeli, la que hace consistir en el hecho de que no se modifique el escrito de demanda en cuanto a los hechos y en sí a la totalidad de sus escritos, para que no se le deje en

estado de indefensión por no poder oponerse a tales modificaciones que se presenten.

Cabe precisarle al demandado que sus argumentos no constituyen propiamente excepción ya que al acudir a la doctrina, encontramos que ésta es definida como:

“Excepción es toda defensa opuesta en juicio contra una acción inoportuna, excesiva, mal decidida o infundada”.

“Comprende cualquier defensa del demandado, incluso la simple negación del fundamento de la demanda”.

En este caso son meras argumentaciones respecto a las normas procesales que deben ser cumplidas en todo procedimiento judicial como lo es el no permitir variar la litis una vez fijada ésta, no introducir cuestiones ajenas a la litis, circunstancias que en la especie no acontecen, pues se dio cumplimiento a las normas procesales, y no se permitió variar litis ni ofrecer pruebas fuera de las etapas que la ley establece.

Excepción que se desprende de la contestación al hecho número dos, que hace consistir en el hecho de que las partes acordaron que se pagarían por sus servicios la cantidad de quince mil pesos moneda nacional, los cuales se pagarían en tres pagos, siendo el primero de ellos por la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional a la firma del escrito de contestación, los siguientes cinco mil a la apertura de pruebas y finalmente los últimos cinco mil pesos una vez que se dictara sentencia, cantidades que quedaron cubiertas, y sin embargo la actora Xxxxx nunca expidió

recibo por los mismos, pues según su dicho el recibo lo formaban el escrito de contestación, el auto de admisión de pruebas y la sentencia como tal, dinero que se entregó en presencia de testigos que tienen conocimiento de la situación.

Excepción que resulta infundada e improcedente.

Lo anterior es así, pues se reitera que era la parte demandada quien tenía la carga de la prueba para demostrar que realizó los pagos que dice haber realizado así como el acuerdo por los quince mil pesos moneda nacional, lo anterior en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, sin embargo, ello no aconteció, pues con la prueba testimonial ofrecida por su parte no lograron acreditarse los pagos realizados, en virtud de que sus atestes cayeron en notorias contradicciones, lo que no generó convicción en el ánimo de esta Juzgadora para tener por ciertos los dichos de las mismas.

De igual forma y de conformidad con el artículo 1949 del Código Civil del Estado, el pago debe hacerse de la forma en que se haya pactado por las partes, sin que se exijan mayores requisitos para tenerlo por hecho, por lo que sus argumentos de que nunca le fue entregado recibo no tienen relevancia, pues el pago puede acreditarse por diversos medios, como lo son por medio de testigos, lo cual, como ya se dijo, no aconteció en el presente caso.

Excepción que se desprende de la contestación a los hechos catorce y quince de autos, que hace consistir en el hecho de que en ningún momento la licenciada Xxxxx se comunicó con el

demandado ni con ninguno de sus hijos, principalmente su hija Xxxxx, además de que es falso que se haya estado comunicando, ni mucho menos que se haya presentado en el domicilio del demandado; sino que por el contrario era el demandado quien se comunicaba para saber de su asunto y no recibía respuesta a sus llamadas, por lo que autorizó a nuevos abogados.

Excepción que resulta **improcedente**. Ello es así, toda vez que los motivos por los cuales revocó a los actores son irrelevantes para eximirle del pago de honorarios, ya que quedó acreditado que los mismos se encontraban autorizados y participaron en el desarrollo del juicio correspondiente, aunado a que con ninguna de las pruebas aportadas acreditó las manifestaciones que refiere.

VIII. Por todo lo anterior se declara procedente la acción de pago de honorarios hecha valer por los actores **Xxxxxx**, en contra del demandado **Xxxxxx**, respecto de la defensa dentro del expediente xxxxx del índice del Juzgado Xxxxx Mercantil del Estado.

En consecuencia de lo anterior, se condena al demandado **Xxxxxx**, a pagar a los actores **Xxxxxx** la cantidad de **veintisiete mil cuatrocientos pesos moneda nacional** equivalente al diez por ciento de la suerte principal condenada en el expediente xxxxx del índice del Juzgado Xxxxx Mercantil del Estado.

Lo anterior en la inteligencia de que al haberse demostrado que la suerte principal de aquél negocio fue de doscientos setenta y cuatro mil pesos, con base en la cual los actores reclaman honorarios, cobra aplicación el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de

Aguascalientes, que establece que en los negocios cuya cuantía sea superior a mil días de salario mínimo, se cobrará el diez por ciento, resultando entonces tal cantidad líquida.

Se absuelve al demandado del pago de la prestación marcada con la letra **b)**.

Lo anterior es así toda vez que la cantidad sobre la cual calculó los honorarios, no fue condenada dentro de los autos del juicio, por lo que no forma parte del valor del juicio.

Con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena al demandado **Xxxxxx**, al pago de gastos y costas a favor de la actora, cuya cuantía será regulada en ejecución de sentencia, toda vez que éste precepto establece, que la parte que pierde, debe reembolsar a su contraria, las costas del proceso; sin que se esté en el supuesto de excepción a la condena que nos ocupa, que establece el artículo 129 del citado ordenamiento procesal de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía única civil.

TERCERO. Se declara procedente la acción de pago de honorarios hecha valer por los actores **Xxxxxx**, en contra del demandado **Xxxxxx**, respecto de la defensa dentro del expediente xxxxxx del índice del juzgado xxxxxx mercantil del Estado.

CUARTO. Se condena al demandado **Xxxxxx**, a pagar a los actores **Xxxxxx** la cantidad de **veintisiete mil cuatrocientos pesos moneda nacional** equivalente al diez por ciento de la suerte principal condenada en el expediente xxxxx del índice del juzgado xxxxx mercantil del Estado.

QUINTO. Se absuelve al demandado del pago de la prestación marcada con la letra **b)**.

SEXTO. Se condena al demandado **Xxxxxx**, al pago de gastos y costas a favor de la actora, cuya cuantía será regulada en ejecución de sentencia,

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Lo proveyó y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, quien actúa asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA ELIZABETH DURON PIÑA.**- Doy fe.

La licenciada **LICENCIADA ELIZABETH DURON PIÑA**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace

constar que la resolución que antecede se publica con fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.- Conste

Adriana S.

La licenciada ELIZABETH DURON PIÑA Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (0624-2021) dictada en (quince de octubre del año dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (treinta y cuatro) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, sus domicilios, datos de juicio diverso, datos de juzgado diverso, nombres de terceros ajenos a juicio, nombres de testigos, y demás datos generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.